



RESOLUCION No. CSJHUR17-351  
martes, 12 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 Diciembre de 2017, y

**CONSIDERANDO**

1. La abogada Beatriz Mariela Rico Duran, apoderada del señor Alcides Galindo Carreño, mediante escrito radicado en esta Corporación el 22 de noviembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al despacho del doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
2. Mediante auto del 27 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-315 del 27 de noviembre de 2017.
3. El doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - 3.1. Por acta de reparto del 9 de agosto de 2016, la causa adelantada por el delito de homicidio contra el señor Alcides Galindo Carreño, les fue asignada para resolver el recurso de apelación que la defensa interpusiera contra el fallo condenatorio del 22 de julio de 2016 que profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva.
  - 3.2. Ante la solicitud de libertad condicional que presentara el penado con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016, el 19 de enero de hogaño se remitió las diligencias por competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, despacho el 20 de enero siguiente declaró improcedente aquella postulación.
  - 3.3. Posteriormente el 30 de marzo de 2017, el penado reclamo que se le concediera la amnistía de iure, y por ello se remitió por competencia según lo previsto en el parágrafo 1 del decreto 277 de 2017, para que atendiera aquel requerimiento y no vulnera el principio de la doble instancia, sin embargo en el trámite de la audiencia convocada para el 15 de mayo, la defensa retiro la postulación y aquel despacho dispuso que se devolviera el expediente a esa Corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Oficio de 30 de noviembre de 2017

- 3.4. El 3 de noviembre de 2017, con fundamento en la Ley 1760 de 2015 el sentenciado reclamo el cambio de la medida de aseguramiento, y por ello dispuso enviarla nuevamente al Juzgado de primera instancia, petición que el despacho resolvió de manera adversa el 9 de noviembre de 2017.
- 3.5. Es claro que las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por aquella Ley, pueden ser objeto de recurso de apelación ante el superior inmediato, hasta tanto entre a funcionar el Tribunal Especial para la Paz. De esa forma, esta Corporación debía resolver los recursos que el interesado o el defensor llegaran a interponer contra lo que decidiera el Juzgado de primera instancia, dentro del marco delimitado por el objeto de impugnación, lo que nunca ocurrió porque el petente jamás recurrió lo reclamado, dilatando la actuación y corriendo el turno que le correspondía para atender la inicialalzada.
- 3.6. En cuanto al trámite del recurso de apelación inicial, que en esencia es de interés de la quejosa, por tratarse de una solicitud de carácter judicial o jurisdiccional debe tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pues se involucran el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia y que el requirente da entender que ha existido una dilación injustificada cuando ha sido el penado que ha presentado requerimientos resueltos en forma adversa por el a quo y que no ha recurrido incluso retiro una de ellas, situación que solo es atribuible a él mismo.
- 3.7. En cuanto al proceso del quejoso se tramita bajo los ritos de la Ley 906 de 2004, la calidad de los audios, las alegaciones a veces farragosas de las partes, el desarrollo extenso del juicio oral, la falta de personal, entre otras razones, han incidido para tener una transcripción completa de las diligencias y entrar a resolver los problemas jurídicos planteados.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor en contra la sentencia condenatoria proferida el 22 de julio de 2016.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que la dilación se debe a que el penado realizo varias solicitudes como libertad condicional, cambio de medida de aseguramiento y amnistía de iure, las cuales debían ser resueltas por el juzgado de primera instancia y posteriormente se devolvía las diligencias para que se continuara con el recurso de alzada.

Así mismo, indica el funcionario que el trámite del recurso se ha dado conforme a los procedimientos propios de cada juicio, distinto es que al condenado ha presentado solicitudes que le han sido resueltas de forma adversa por el a quo y que no han sido recurridas, incluso retiro una solicitud, corriendo el turno que le correspondía para atender la inicial alzada.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y se encuentra justificada la mora judicial, demostrando que no ha sido atribuible al despacho judicial vigilado.

## **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la doctora Beatriz Mariela Rico Duran, en su condición de solicitante y al doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT